



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 02 octubre de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**PARADA, ANTONIO ALBERTO EN REP DE SU HIJA CONTRA IOSFA SOBRE AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° FPA 4520/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Concordia; y

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 28/08/2024, contra la sentencia del 26/08/2024.

El recurso se concede el 30/08/2024, se contestan agravios el día 02/09/2024 y pasa la causa para resolver el 12/09/2024.

II- a) Que, la presente acción la promueve el Sr. Antonio Alberto Parada en representación de su hija menor I .N.P.C., contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA), a fin de que autorice de forma urgente, integral y con un 100% de cobertura, conforme los valores establecidos por el nomenclador de discapacidad, la prestación de equinoterapia, dos (2) sesiones por semana y transporte desde su domicilio hasta donde se desarrolla la terapia, desde febrero hasta diciembre 2024. Todo ello conforme lo solicitado por su médica tratante y en virtud del diagnóstico que padece: "trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje - autismo en la niñez".

Acompaña Certificado Único de Discapacidad, prescripciones médicas, presupuesto de equinoterapia y de transporte y carta documento enviada a la demandada, entre otros documentos.

Hace reserva del caso federal.

Fecha de firma: 02/10/2024

Alta en sistema: 03/10/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#39014342#429428483#20241002111648777

b) Que, la demandada contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986 y refiere a la naturaleza jurídica del IOSFA.

Efectúa una negativa particular de los dichos del amparista y alega que su mandante otorga las prestaciones requeridas de estimulación temprana y transporte a terapias, conforme la normativa vigente.

Plantea que no corresponde la cobertura de equinoterapia por no estar reconocida como una alternativa médica de rehabilitación en el marco del Programa Médico Obligatorio, ni como una prestación de apoyo en la ley 24.901 y su Nomenclador Nacional de Discapacidad.

Sostiene que no hubo conducta ilegal o arbitraria de su parte que lesione derecho alguno de la afiliada y cuestiona el reclamo retroactivo de la prestación.

Hace reserva del caso federal.

c) Que, toma intervención la Defensoría Pública Oficial, asume la representación complementaria de la menor y adhiere a lo solicitado por el actor en su demanda inicial.

d) Que, la Jueza de primera instancia hace lugar a la acción promovida y condena al Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA) a que brinde la cobertura solicitada, conforme lo prescripto por su médica tratante y atento la patología que padece.

Impone las costas a la demandada, regula honorarios en 20 UMA al letrado de la parte actora y tiene presente la reserva del caso federal efectuada.

Contra dicha decisión se alza la obra social apelante.

III- a) Que, la parte demandada insiste en la inadmisibilidad de la vía por no haber existido actuar ilegal o arbitrario por parte de IOSFA que lesione los derechos de la menor.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Alega que la condena a su mandante por el otorgamiento de cobertura de una terapia que no se encuentra contemplada como una alternativa médica en el marco del Programa Médico Obligatorio, ni como una prestación de apoyo en la ley 24.901 y su Nomenclador Nacional de Discapacidad, es improcedente.

Impugna los alcances de la cobertura ordenada desde febrero de 2024, por cuanto conlleva una condena retroactiva y por no ser el amparo la vía legal correspondiente para lograr el reintegro por prestaciones. Señala que debió ser desde la fecha de interposición de la demanda.

Finalmente, apela por altos los honorarios regulados al letrado del actor. Mantiene reserva del caso federal.

b) Que la parte actora rebate los argumentos de su contraria y solicita se confirme la sentencia dictada. Mantiene la reserva del caso federal.

IV- a) Que, en primer lugar, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

b) Que al abordar el presente caso cabe destacar que concurre un plexo normativo que tiende a la protección de derechos esenciales (leyes 23.661, 23.660, 24.754, 24.901, 22.431) en tanto se encuentra en juego el derecho a la salud, que es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda la legislación positiva y que resulta de principal rango garantizado por la Constitución



Nacional, conforme se ha encargado de señalarlo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. "Tartaroglu de Neto, Leonor c/ IOS", L.L. 2002-376).

Asimismo, se trata del derecho a la salud de una menor, titular de derechos específicos indispensables para su formación, los cuales deben ser garantizados tanto por los adultos como por la sociedad global, pues tal es el sentido que informa a la Convención sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional (cfr. C.N.Apel.Com., sala B, 02/032006, L., S. A. y otro c. Swiss Medical S.A., D.J. 25/10/2006, 604).

Finalmente, debe señalarse que la menor también se encuentra protegida por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por Ley 27.044), así como por las disposiciones de la ley 24.901.

V- a) Que, se observa que no surgen controvertidos en la causa la afiliación de I.N.P.C. a la obra social demandada ni su diagnóstico de trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje y autismo en la niñez (ver prescripciones médicas y Certificado Único de Discapacidad emitido el 17/05/2023).

A raíz de la patología que aqueja a la niña, la Dra. Fernanda Lanaro, médica pediatra que la atiende, prescribe equinoterapia, dos sesiones semanales, de febrero a diciembre de 2024, con transporte desde su domicilio hasta el establecimiento. A su vez, indica que solicita dicha terapia para la mejora de su desarrollo (cfr. certificados de fecha 07/12/2023).

La obra social demandada se niega a otorgar la prestación por entender que no encuentra comprendida en el marco del Programa Médico Obligatorio ni en la normativa sobre discapacidad.

Fecha de firma: 02/10/2024

Alta en sistema: 03/10/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#39014342#429428483#20241002111648777



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Corresponde, entonces, a este Tribunal evaluar si tal respuesta negativa ha resultado arbitraria y/o ilegal en perjuicio de la menor con discapacidad afiliada.

Al respecto, cabe señalar que la acción de amparo procede contra todo acto u omisión que, en forma actual o inminente: lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna (art. 43 de la Constitución Nacional).

La arbitrariedad se presenta "...como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado" (CNFed. Civ. Y Com., Sala I 12/10/95, "Guezamburu, Isabel c/Instituto de Obra Social", LL. 1996 -C-509).

Por su parte, la ilegalidad debe aparecer de modo claro, debe reflejar que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional o carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal.

c) Que, en relación al planteo de la parte demandada sobre la improcedencia de la condena a cubrir la prestación objeto de autos por no estar contemplada en la reglamentación vigente, corresponde destacar que, **la ley 24.901** instituye un "Sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad", con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1º), y establece además que los agentes del seguro de salud tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en ella, ya

Fecha de firma: 02/10/2024

Alta en sistema: 03/10/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#39014342#429428483#20241002111648777

sea mediante servicios propios o contratados (art. 6), en tanto su intervención sea imprescindible debido a las características del cuadro del paciente (art. 39, inc. a).

En el art. 15 dispone: "Prestaciones de rehabilitación. Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que, mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social...".

Asimismo, estipula en su art. 11 que "Las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales del carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas".

En este sentido, cabe destacar que, conforme surge de las constancias de la causa, la prestación se encuentra debidamente prescripta y justificada por la médica pediatra que atiende a la menor.

A su vez, se observa el plan de tratamiento acompañado en el que se especifican los objetivos propuestos con la práctica de esta disciplina, que son: "Proporcionar un espacio terapéutico diferente a los demás. Un espacio natural, abierto y con multiplicidad de estímulos sensoriales; Lograr el grado máximo de independencia a la hora de realizar las actividades relacionadas a equinoterapia para luego trasladar la autonomía a sus actividades de la vida diaria; Proponer

Fecha de firma: 02/10/2024

Alta en sistema: 03/10/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#39014342#429428483#20241002111648777



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

actividades relacionadas con la música y el juego que estimulen su producción de lenguaje verbal apropiado a diferentes situaciones; entre otros".

El informe evolutivo suscripto por la Lic. en Kinesiología y Fisiatría, Natalia Andrea López, da cuenta de que "Se considera a la equinoterapia como una terapia beneficiosa para la paciente I.P.C. ya que proporciona una estimulación multisensorial y multisistémica. La utilización de dicha terapia le brinda a la paciente múltiples estímulos y herramientas que le son de gran utilidad en el desarrollo de las actividades de su vida diaria".

d) En igual sentido, respecto a la falta de inclusión de estas prestaciones en el PMO, se ha expresado que el mismo consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a los prestadores de servicios de salud, mutable ante nuevas técnicas y circunstancias y con un fin integral superior al mero sufragio económico de la práctica médica (CSJN en Fallos 326:4931).

Como ya se dijo, surge de las constancias acompañadas por el actor, que la pediatra que atiende a la menor, Dra. Fernanda Lanaro, indica expresamente la necesidad de contar con dos sesiones semanales, para el periodo febrero a diciembre 2024.

Al respecto, debe señalarse que es doctrina de este Tribunal que "las obras sociales no pueden evaluar la conveniencia o no de una prestación acordada por el médico de cabecera del paciente, cuando éste justifica debidamente su necesidad para el tratamiento de la enfermedad que padece, y es el responsable de las prescripciones que emite" (Ver causa "SCHREINER, MAIRA



NATALI EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE CONTRA PAMI SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N° FPA 1787/2020/CA1, sentencia del 18/06/2020, entre otras).

A ello cabe agregar que el amparista acompaña el plan de trabajo, objetivos e informes de evolución y que el centro prestador cuenta con habilitación municipal.

Atento lo expuesto, la negativa de IOSFA no puede considerarse suficiente a los fines de brindar un tratamiento adecuado para la afiliada en resguardo de su derecho a la salud.

Por todo ello, corresponde rechazar la impugnación de la cobertura objeto de autos.

Finalmente, cabe destacar que este Tribunal se ha expedido en este sentido en la causa "PARADA, ANTONIO ALBERTO EN REP DE SU HIJA CONTRA INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) SOBRE AMPARO LEY 16.986", EXPTE. N° FPA 7395/2023/CA1", sentencia del 06/02/2024; en la que intervinieron las mismas partes y en la que se dispuso la cobertura de la prestación aquí solicitada pero por el periodo junio-diciembre de 2023, por lo que lo reclamado en este amparo debe considerarse como la continuación del tratamiento de equinoterapia que necesita I.N.P.C.

e) Que, cabe abordar el planteo de la demandada que considera que la cobertura debe brindarse desde la fecha de interposición de la demanda.

En relación a ello, debe destacarse que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que la condena a brindar prestaciones debe ser desde la primera intimación cursada a la obra social (ver causas PASSARINO, NILDA MARÍA DEL CARMEN (POR LA REPR. INVOCADA) CONTRA OSDE SOBRE AMPARO LEY 16.986", expte. N° FPA 3847/2024/CA1, sentencia del 03/09/2024; "GALLEA, GERMÁN JOSÉ MARÍA (POR LA REPR. INVOCADA) CONTRA IOSFA SOBRE AMPARO LEY 16.986", Expte. N°

Fecha de firma: 02/10/2024

Alta en sistema: 03/10/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#39014342#429428483#20241002111648777



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 3923/2024/CA1, sentencia del 06/09/2024, entre muchas otras).

Según surge de la documental acompañada, el actor intimó a IOSFA para que le brinde la cobertura de la prestación solicitada en el presente amparo en fecha 16/05/2024, por lo que conforme el criterio de ésta Cámara la condena desde el mes de febrero 2024 no resulta acertada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente agravio, revocar en este punto la sentencia apelada y disponer que la condena a la cobertura de la prestación de equinoterapia para I.N.P.C sea desde el 16/05/2024 y hasta diciembre de ese mismo año.

f) Finalmente, al atender la apelación de los honorarios regulados al letrado de la parte actora en 20 UMA, estos no resultan elevados en relación a la calidad, extensión, resultado obtenido y a las pautas dispuestas por los arts. 16, 20, 48 y concordantes de la ley 27.423.

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por IOSFA y se revoca la sentencia atacada con los alcances indicados, confirmándose en todo lo demás.

VII- Que las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida en lo sustancial (art. 14 de la ley 16.986).

VIII- Que se regulan los honorarios habidos en esta instancia al Dr. Nicolás VALAZZA en 6,4 UMA, equivalente a la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$388.985), conforme los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 y Resol. SGA 2375/2024 de la CSJN, sin regularse a la apoderada de la demandada en virtud de lo previsto en el art. 2 de la misma ley.

Fecha de firma: 02/10/2024

Alta en sistema: 03/10/2024

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: NORA BEATRIZ SANGUINETI, SECRETARIA DE CAMARA



#39014342#429428483#20241002111648777

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocar la sentencia venida en consideración y disponer que la condena a la cobertura de la prestación de equinoterapia para I.N.P.C sea desde el 16/05/2024, y hasta diciembre de ese mismo año.

Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.

Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida en lo sustancial (art. 14 de la ley 16.986).

Regular los honorarios habidos en esta instancia al Dr. Nicolás VALAZZA en 6,4 UMA, equivalente a la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$388.985), conforme los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 y Resol. SGA 2375/2024 de la CSJN, sin regularse a la apoderada de la demandada en virtud de lo previsto en el art. 2 de la misma ley.

Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese y difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cumplido bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE CINTIA GRACIELA GOMEZ

